

DR 29 126

Escuchas Revista de Derecho, un programa de la UNED. Los últimos minutos del programa de hoy van a estar dedicados a dar unas orientaciones de cara al examen de junio sobre cómo preparar los temas de la segunda parte del programa de Historia del Derecho Español. Escuchamos al catedrático de Historia, Joaquín Azcárraga.

Buenas tardes. Comenzamos hoy, o mejor dicho, hoy es el último programa radiofónico de apoyo a los alumnos de Historia del Derecho. Con este motivo, y como consecuencia de una serie de consultas que, bien directamente a través de las convivencias que he celebrado estos días, o bien a través de las llamadas de los hombros a las guardias, voy a intentar contestar y dar unas ideas generales en orden a la preparación y al contenido de la segunda parte del programa.

Ya en el programa anterior hablamos un poco del derecho común, hablamos un poco de los temas fundamentales de esta segunda parte del programa, pero ha habido una serie de preguntas que me mueven a hacer una aclaración mucho más completa y amplia. Concretamente, si empezamos por el tema 20, verán ustedes que en él se matizan las distintas formas de legislar que aparecen en estos momentos. Hay una intervención de las Cortes, organismo que al tratarse en el programa sólo de fuentes no hemos tenido ocasión de estudiar y que es una lamentable laguna que esperamos en un futuro próximo poder subsanar.

Intervención de las Cortes, que es distinta en cada uno de los reinos que componen la España de entonces. No es lo mismo unas Cortes castellanas, que generalmente no condicionan ni limitan la facultad real, que unas Cortes como las navarras o las catalanas donde, evidentemente, el papel que juegan es mucho más importante. En cualquier caso hay un tipo de legislación que es la legislación de Cortes con todas las matizaciones que quieran ustedes poner en ordena si es una legislación real a través de las Cortes, si es una participación de las Cortes, etcétera, etcétera.

Junto con ella hay otro tipo de normas que son las emanadas directamente del Rey, lo que venimos llamando normalmente pragmática, reales cédulas, etcétera, etcétera. Hay un tipo de normas que evidentemente su promulgación corresponde al Rey, pero que emanan, nacen de otros organismos o de funcionarios como serían, por citar algún ejemplo, los acuerdos de los consejos, los autos acordados, que evidentemente no tienen valor de ley por sí mismos, pero que una vez el Rey los promulga y normalmente no los modifica, adquieren ese valor legal. Y también las propuestas de esos funcionarios, sobre todo en algunos territorios, tenemos ocasión de analizar algún tipo de normas de estas, que van de inspección o visita a un organismo y esas ordenanzas que proponen estos funcionarios, ordenanzas de visita, suelen llamarse, pues naturalmente constituyen también un tipo de norma, por lo menos de carácter administrativo, en cuanto que estos funcionarios lo que intentan es fomentar o facilitar o sugerir al monarca las posibles mejoras para el funcionamiento de determinados organismos o servicios.

Y naturalmente hay una cuarta participación o influencia en la legislación, que son las decisiones judiciales. Decisiones judiciales que naturalmente ya no tienen el valor de la alta edad media, pero que siguen teniendo un peso, como tienen en nuestros días, las decisiones de algunos tribunales. Y no podemos olvidar tampoco que hay una doctrina jurídica.

En todo el programa, desde el principio que vienen ustedes estudiando la historia del derecho, han visto que la labor de los juristas es fundamental. La labor de los juristas es condicionante e importante en la formación del derecho. No olviden que la propia labor de los juristas de Alarico, que no supieron hacer con los mismos materiales que habían tenido los juristas de Justiniano, una buena recopilación del derecho romano, influye decisivamente en el futuro de ese derecho romano en Occidente.

Mientras que unos buenos juristas, como los que tuvo Justiniano, motivan que ese texto o ese derecho tenga una vigencia extraordinaria. Los juristas han contribuido, contribuyen y contribuirán. La doctrina jurídica ha sido siempre una fuente importante que contribuye a la formación del derecho.

En cada uno de los territorios verán ustedes, pues, que se mencionan cada uno de los textos que hemos citado. Y así se habla de la labor legislativa de los reyes, la labor legislativa de los cortes, etcétera, etcétera. No quiere decir esto que, evidentemente, ustedes tengan que aprenderse y saber qué tipo, cuántas normas dieron los monarcas o cuántas disposiciones de cortes existen, etcétera, etcétera.

En el programa hemos destacado de cada uno de esos textos, de cada uno de esos tipos de normas, aquellos que tienen una mayor repercusión o relevancia. Así, por ejemplo, en Castilla, pues hablamos del ordenamiento de Alcalá o de las leyes de toro que están a medias entre disposiciones de cortes y leyes directas, más bien pueden considerarse esto último. Hablamos de algunos textos concretos en cada uno de los territorios, sin mencionar todos y cada uno.

Pero sí es importante que sepan que existen ese todos y cada uno cuando después se planteen, y lo veremos dentro de un momento, en la estructura de cada una de las lecciones del programa. En un segundo plano, habría que mencionar que en la época alto medieval hemos visto un derecho local fuerte, prepotente, preponderante, un derecho local, es decir, un derecho propio de cada comunidad, de cada localidad, que era prácticamente el único derecho que existía y que solamente a finales ya de este período alto medieval, comienza por distintos caminos, por distintos momentos, a surgir un derecho territorial, un derecho con vigencia en todo el reino. Desgraciadamente es la última parte del programa, de la primera parte del programa, y posiblemente muchos de ustedes no han llegado a estudiarlo, esta ha sido causa quizá de algunos no aptos de febrero, y yo sí les aconsejaría que antes de preparar la segunda parte del programa, lo tengan aprobado o no lo tengan aprobado, repasen ustedes los últimos temas de la primera parte del programa para que puedan entender ese proceso de transformación, ese proceso en virtud del cual aquel derecho local, que era el prioritario, va cediendo paso a un derecho territorial que a partir de este momento va a ir cobrando cada vez

más auge, quedando relegados los derechos locales a otros campos y a otros ámbitos.

En cada uno de los temas que a continuación siguen en el programa, verán ustedes que primero se habla del derecho local. ¿Qué ocurre con aquel derecho local preponderante? Por un lado, pues encontramos en territorios como Castilla, que hay un intento por parte de los monarcas de intentar unificar todo ese derecho local por la vía, utilizada por Fernando III y por Afonso X, por la vía de conceder un mismo texto local a varias ciudades, con lo cual, por bien directa, se está unificando el derecho. Es el caso del fuero real, es el caso del fuero judío, que tienen ustedes citados en el programa.

Otro caso es, por ejemplo, el caso de Cataluña, donde el derecho local prácticamente se había mantenido con carácter absolutamente constitucional, no he escrito, y que su fijación por escrito coincide con la ya incorporación o influencia del derecho romano, con lo cual los textos locales catalanes, tanto los textos de Barcelona, los de Lleida, los de Tortosa, como los de Gerona, están recibiendo, junto con ese derecho tradicional, ese derecho local propio, reciben una gran influencia del derecho común en el momento de su... Y así, en cada uno de los territorios, después de hablar, he visto el derecho local y su transformación. Un derecho local que, en definitiva, pues como consecuencia de la preponderancia que va alcanzando el derecho territorial, con consecuencia de que ese derecho territorial legisla materias muy concretas, en definitiva, lo que va a ocurrir es que los textos municipales van transformándose lenta, pero ineludiblemente, en ordenanzas municipales, donde se contienen normas de tipo municipal, pero que ya no se contienen normas, o que las normas que contienen de derecho privado, penal y procesal, van quedando superadas por la legislación de carácter general, la legislación territorial. El derecho territorial se estudia en cada uno de los territorios, destacando los textos fundamentales, sin que esto quiera decir que no exista una constante y permanente labor por parte de los monarcas.

Esto es importante que lo tengan ustedes en cuenta. Insisto, no para que se sepan si el monarca tal promulgó 17 leyes o 22, sino para que sepan ustedes que hay una permanente y constante labor legislativa de los monarcas, de las cortes, etcétera, que es lo que contribuye a esa transformación, a esa importancia cada vez mayor. Y naturalmente, esta proliferación de normas planteaba unos problemas de orden práctico, unos problemas en su aplicación y en su conocimiento.

Ustedes comprenderán que para jueces, juristas, etcétera, era casi imposible conocer la legislación vigente, porque los manuscritos andaban dispersos, no hay una posibilidad de acceso a ellos, etcétera. De aquí, la importancia trascendental que tiene la aparición y extensión por España de ese descubrimiento, invento, como quieran ustedes llamarlo, que es la imprenta. La aparición de la imprenta va a facilitar tremendamente la fijación del derecho.

Inmediatamente, verán ustedes cómo en todos los territorios se generaliza el deseo, la necesidad de recoger en un volumen toda esa legislación que hay que aplicar en primer lugar. Por eso, las recopilaciones están también un poco en función del orden de preparación de

fuentes. Piensen ustedes, piensen ustedes que son juristas en aquella época y que encuentran unos derechos locales más o menos vigentes, un conjunto de normas emanadas del rey, de los organismos, de los cortes, etcétera.

¿Qué norma la que hay que aplicar? ¿Qué norma tiene prioridad sobre las otras? En cada uno de los territorios, de una manera u de otra, más pronto o más tarde, se va fijando ese orden de preparación. Naturalmente, las recopilaciones responden también un poco a ese orden de preparación. Quizá el territorio donde más claramente y antes se plantea es en Castilla, en las Cortes de Alcalá de 1348.

Evidentemente, cuando se dice que en primer lugar se aplicará la legislación real y de cortes, pragmática y ordenamiento de cortes, es natural que las recopilaciones o los intentos de recopilaciones se planten sobre estas materias. Y así, en todas las recopilaciones castellanas, vamos a encontrar que lo que se incluye son, fundamentalmente, pragmáticas disposiciones de cortes, sin por supuesto olvidar que se incorporan a las mismas fragmentos concretos, tanto del fuero real, como del fuero público, como de las partidas. Este proceso de recopilación ocurre en todos los territorios, pero no es más que el facilitar a los juristas y jueces lo que ya existía, lo que está existiendo, que es esa labor, esa legislación que va cada vez sobreponiéndose a los derechos locales.

En el caso concreto de la Corona de Aragón, es decir, el Reino de Aragón, el Reino de Valencia, el Reino de Mallorca y el Equipado de Cataluña, tenemos también que tener en cuenta el corte que supone la transformación profunda que suponen los llamados Decretos de Nueva Plata. Es evidentemente un tema importante para conocerlo, puesto que supone una transformación profunda en estos territorios, en el orden político, en el orden jurídico, porque piensen ustedes que, aunque en Valencia no, pero en Mallorca, Barcelona y Aragón sí se conserva, al menos se autoriza la utilización del derecho privado, la falta de una escorte, la falta de unos órganos en los cuales ese derecho esté renovándose y acrecentándose, en definitiva supone una profunda paralización en el desarrollo de estos derechos, que sin embargo han de pesar constantemente en nuestra historia, como veremos un poquito más adelante. En el tema de los Decretos de Nueva Plata, evidentemente es un tema que tiene vigencia hoy, puesto que explica muchas de las situaciones de nuestra vida actual.

Decretos que no pueden ustedes omitir, entender y que, aunque normalmente en los manuales se tratan siempre en Aragón, que es el primer territorio que se suele citar, nosotros en el programa nos hemos repetido en Aragón, en Cataluña, en Valencia y en Baleares, puesto que para los cuatro territorios hay decretos, aunque normalmente en los manuales de uso se habla de ellos en uno de los territorios y nosotros se limitan a referirse a los otros. Es importante también que tengan en cuenta que si entendemos por derecho español el derecho que ha nacido y se ha creado dentro de lo que llamamos España, es fundamental el conocer la gran labor que el Reino Castellano realizó en orden a dotar de un ordenamiento jurídico a aquellos territorios incorporados por el nombre de indias. El derecho indiano no es tratado muy profundamente en el programa, pero sí es importante que ustedes conozcan qué es el

derecho indiano, cómo se forma ese derecho indiano, por qué nace ese derecho indiano y algunos de los textos fundamentales o básicos de ese derecho, culminando, como en todos los territorios con la recopilación única de valor oficial, que evidentemente no es una obra sino es el resumen de todos los trabajos.

Finalmente, la primera parte de la segunda parte, si lo queremos llamar así, trata otro tema fundamental, que es los textos de carácter especial y fundamentalmente los textos mercantiles. La complicación que ha ido surgiendo en el orden procesal motiva que no sea aplicable la jurisdicción ordinaria a los procesos mercantiles, puesto que, en definitiva, la duración de estos procesos hacía que el resultado fuera perjudicial para ambas partes. Esto motiva que la jurisdicción mercantil se separe de la jurisdicción ordinaria y se creen esos consulados, asociaciones de mercaderes, esas ordenanzas, para facilitar la solución de estos procesos y que, naturalmente, tienen... Eso por lo que hablaríamos de los consulados de tierra o los consulados mercantiles más secas, puesto que no podemos olvidar que, además, existe un derecho mercantil marítimo que no es propio de esta época, aunque se desarrolle en esta época.

En algunos casos incluso, pues, algunos manuales lo incluyen dentro de esta época, quizá porque el origen se pueda fijar en la Lex Rodia Dei Actu de la época romana, por muchas circunstancias. Lo importante a destacar del derecho mercantil, a mi modo de ver, es que no es un derecho nacional. No se puede hablar de que el derecho mercantil marítimo sea un derecho de un país o de otro.

El derecho mercantil se desarrolla en unas áreas. Comprarán ustedes que no es posible que un mercante, que un barco dedicado al comercio, tenga unas condiciones en Barcelona distintas de las de Valencia, distintas de las de Mallorca o distintas de las de Italia o Francia. Lo que va surgiendo, y me refiero concretamente a ese territorio, que no es el único, lo que va surgiendo es un derecho uniforme, que no es un derecho catalán, ni valenciano, ni mallorquín, ni siquiera español, ni siquiera... Es un derecho del Mediterráneo.

Es la costumbre del mar. Es lo que se aplica en todos los puertos y que va a culminar en esa obra cumbre, que es el libro del Consulado del Mar, de Hispana, puesto que fue probablemente en Cataluña donde se redactó. Sin embargo, lo que recoge no es un derecho español, es un derecho de carácter nacional, si me permiten ustedes.

Es el texto que tiene una importancia directísima y que, si ustedes observan, en los decretos de la Planta, se advierte que no se queda suscrito, sino que queda magníficamente por eso, porque no es un derecho, sino porque era la regulación de... Hay otros textos que tienen también trascendencia, aunque quizá menor. Y, en relación con lo que hemos dicho antes, está el tema 33. Es importantísima la aportación de la doctrina jurídica en la formación y en la interpretación del derecho.

Especialmente en esta época, eran ustedes, quizá para algunos algo sorprendente, que aparece la teología, la filosofía y la ciencia jurídica. Es evidente que en la formación del derecho, y sobre

todo en la formación del derecho moderno, tiene un peso específico y es un tema que ustedes deben de saber y conocer. Yo no les pido a ustedes un catálogo o lista de quiénes fueron los editores de textos, o quiénes son los principales romanistas y comentaristas de derecho común, o quiénes son.

Lo que sí les pido es que sepan ustedes qué es la escolarización. Algunos autores fundamentales. Que sepan ustedes que las mismas técnicas que se están utilizando, o que se habían utilizado en el comentario, lo vamos a encontrar en los que, naturalmente, hay nombres que tienen.

No sólo los de los Suárez o Molina, de la Escolástica, sino también los Covarrubias, etcétera, de nuestro derecho. En este sentido, viene esta lección a recordarles una vez más, que junto a la ley, junto al código, junto a la norma, está la labor del jurista e interpreta, y de gran manera. Los dos últimos temas del programa son los que se refieren a esto.

Evidentemente, la aparición de las ideas de la revolución francesa, las ideas de la enciclopedia, la incorporación de la nueva concepción del poder, tiene, y supone, un cambio radical, que podemos fijar, o fijarlo de alguna manera, o intentar poner una fecha, en la constitución de Cádiz. Evidentemente, esta constitución, esta transformación, repercute de muchas maneras. Y tenemos, de un lado, el estudio de lo que son las constituciones, que aunque normalmente se estudia en la Asignatura de Derecho Político, usted debe saber cuáles son las importantes, cuáles son las líneas fundamentales.

Yo no les pido a ustedes que entren en grandes detalles, al menos, qué constituciones hubo, y qué contenido, más o menos, en esa lucha, en ese planteamiento de los poderes del rey, de las prerrogativas regias, más el régimen de Navarra. Recuerden ustedes que Navarra conserva toda su organización política, pública y privada, hasta el final de la primera guerra carlista, hasta la ley del 41, y que, naturalmente, es un tema importante, y es un tema que, además, ha dado mucho percibimiento. El segundo gran problema, o la segunda gran área de esta época, es la codificación.

La codificación la van a estudiar ustedes en los otros años de carrera, a través de cada una de las asignaturas. En civil estudiarán ustedes la codificación civil, en penal la penal, en mercantil la mercantil, en procesal la procesal, etc. Evidentemente, nosotros debemos de conocerla en historia.

Me importa, fundamentalmente, que sepan ustedes el por qué la codificación, cuál es el problema de la codificación, qué plantea la codificación, de dónde viene la codificación, qué manera se hace la codificación histórica, y, sobre todo, en función de lo que decíamos antes, en función de esa pervivencia de unos derechos particulares distintos del régimen general, donde se ha de plantear, de forma clara, cruda y rotunda, si debe haber un código igual para todos, o si esas especialidades jurídicas de cada uno de los territorios... Con esto, yo espero que, bueno, hayan visto la idea del programa, el porqué, algunas de las, muy como a través de las guardias. Ustedes saben, como ustedes saben, el comentario de texto, esta vez, va a figurar solo, sin

indicaciones, sin ayudas. Son dos comentarios que ya están seleccionados, dos comentarios que les dan a ustedes pie para que, espontáneamente y libremente, manifiesten todo lo que sepan sobre esos temas.

Procuren ceñirse al contenido del texto, porque no aprovechen que ustedes tengan una palabra para irse otros, a leer el texto con calma y a analizar las posibilidades que tienen. Y con esto, repitiendo que estamos... Ya el último programa, 85... Historia del Derecho Español. Hemos escuchado al catedrático de esta disciplina, Joaquín Azcárraga.

Y llegamos al final del programa. Pilar Mellado nos habló del parlamentarismo alemán e italiano. Hablamos también de la aplicación práctica del principio de separación de poderes en el régimen de los Estados Unidos.

Lo hizo María Victoria García Atánchez. El profesor Paco Eugenio expuso un nuevo caso de derecho romano referido al Derecho Sucesorio. Y por último, Joaquín Azcárraga, catedrático de Historia del Derecho Español, nos informó de cómo preparar esta asignatura de cara a los exámenes de junio.

Nada más, el próximo viernes será segundo curso de la carrera el que ocupe nuestro tiempo. A todos los que nos escucháis, gracias por estar con nosotros y que paséis un feliz fin de semana. No pretendemos hacer una apología de la economía política, pero sí insistimos en que ésta es uno de los grandes temas sociales ofrecidos al estudio y meditación de los humanos y que reviste la mayor trascendencia.

Todo hombre razonable, y el jurista debería ser uno de ellos, debe familiarizarse con estas enseñanzas de la economía siendo éste uno de los primeros deberes críticos que debe distinguir al hombre evolucionado de la época actual. Tras haber justificado la importancia de la economía dentro del contexto general de las distintas disciplinas que comporta nuestro plan de estudios, vamos a pretender, a título introductorio, delimitar el objeto de conocimiento de la economía primer problema planteado en toda disciplina que pretenda ser científica. Este hecho reclama, ante todo, una definición de la más vieja de las artes y la más nueva de las ciencias.

Como dice Samuelson, reina de las ciencias sociales cuya primera formulación y sistematización completa suele atribuirsele a Adam Smith en su obra Cuestiones acerca de la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones. Se han dado innumerables definiciones desde las que van de lo vulgar o descriptivo considerándola como aquella ciencia que trata de los salarios, de la producción, de la distribución, del dinero, de los ciclos, etc., hasta aquellas otras etimológicas que buscan su raíz en el oikonomos, patrimonio o inorma, y polis, ciudad, pudiéndose decir ese entonces, como hizo Bichel, que aquella es la ciencia de la administración económica del país. Una ciencia surge cuando van identificándose problemas que les son comunes y con ellos delimitándose empíricamente su campo.

No hay que extrañar entonces que autores como Jacobo Wiener prefieran perderse en el abstracto definiendo la economía como aquello que hacen los economistas o Carlyle, quien

apunta sus aspectos negativos que en tanto sintieron algunos autores clásicos a decir de aquella que es la ciencia lúgubre. Hay muchas definiciones porque muchos son los programas de investigación y las distintas ópticas desde las que puede apreciarse. Joan Stuart Mill dice ella que estudia la riqueza y leyes de la producción y distribución mientras que Walter Eiken considera el problema esencial de la economía el dirigir el conjunto complejo del que depende el aprovisionamiento y existencia de todos humanos.

Toda definición debe comprender los elementos comunes y predominantes de la ciencia en cuestión y presupone siempre una valoración necesaria para afirmar la relevancia de unos problemas negándosela a otros. La economía parte de unos conceptos claves la escasez, la elección y ordenación el uso alternativo, la actividad humana y social, los factores productivos y su combinación la necesidad y su satisfacción, etc. Bien entendido que el fin de la actividad económica no será el mero hecho de producir sino el objetivo imperioso de mejor satisfacer las necesidades humanas.

Por ello, para abarcar estas dos vertientes por una parte la metodológica y por otra la de su contenido vamos a decir con difenitio que la economía política es una ciencia empírico positiva buscando relaciones causales y leyes que se desprenden de la realidad, agrupándolas y homogenizándolas. Por otra parte, Lionel Robbins va a destacar su contenido, definiéndola como la ciencia del comportamiento humano, del resultado de la actividad humana como relación entre fines y medios escasos aplicables a usos alternativos o diversos. No hay duda que los problemas esenciales de la ciencia económica difieren según las épocas, sistemas y países.

Estamos ante una relatividad histórica. Los fenómenos económicos, además, han de cuantificarse. Los precios serán, entonces, aquella relación entre fines y medios escasos aplicables a usos diversos.

A cada elección le corresponderá una valoración y ésta ha de coincidir con un precio todo ello considerando dentro de un contexto social determinado, dependiendo no cabe duda de aquel relativismo histórico antes citado. Todo proceso económico plantea tres cuestiones básicas. ¿Qué bienes y servicios producir con los factores que se dispone? ¿Cómo producirlos? ¿Cuáles serán los métodos racionales, la técnica óptima y el lugar preciso y el tiempo idóneo? Y, en tercer lugar, ¿para quién producirlos? ¿Por qué la actividad social que habrá de estudiarse dentro de la teoría económica de la distribución? Otras cuestiones fundamentales que no debemos olvidar serán, por ejemplo, el análisis del grado de eficacia en la utilización de los recursos.

¿Será eficaz la producción cuando, para producir más de un bien, haya que reducir menos de otro? ¿Y será óptima la distribución cuando no pueda, por ejemplo, mejorarse a nadie sin que otro lo pierda? El objeto de la ciencia económica será, en definitiva, el resolver diariamente el castigo bíblico de comerás con el sudor de tu frente. ¿Será el hombre como ser inteligente y libre, estudiando parte del comportamiento humano como tal? El que se refiere a todos

aquellos aspectos económicos vistos, social o privadamente, desde la óptica macro o microeconómica, en estática o en dinámica, cuantitativa o cualitativamente, dándonos cuenta que los problemas económicos se renuevan y continúan, día a día, afectándonos a todos sin que podamos ver, evidentemente, su solución final. Conocido en síntesis el objetivo o el objeto de la economía política, tres cuestiones son esenciales para llegar a considerar a esta asignatura como ciencia.

Primero, dividirla en positiva y normativa. Después, considerar la economía como ciencia empírica, buscando unos principios y mitología en consonancia con tal calificación. Es decir, hacer unas predicciones válidas y significativas sobre fenómenos todavía no observados referidos al futuro y al pasado, susceptibles de contrastación.

Y, en tercer lugar, analizar los puntos críticos y las posibles dificultades existentes. Existen varios métodos. Dos de ellos, extremos, el inductivo y el deductivo, son básicos dentro de aquella técnica para alcanzar un grado suficiente de científicidad.

Partir de lo particular para llegar a lo general o de lo universal para alcanzar lo individual. Hoy, los procedimientos son eclécticos y sus técnicas inductivas o deductivas. Las estadísticas, las encuestas, el análisis cuantitativo o cualitativo, etc., se plantean pretendiendo superar las dificultades de considerar la economía como una ciencia empírica.

¿El comportamiento humano, nos preguntaríamos, admite predicción científica? ¿La libertad de aquel comportamiento humano es compatible con la estabilidad del comportamiento del grupo? ¿Es posible contrastar una proposición sin experimentación? En economía política es difícil, no imposible, la experimentación, pero, en todo caso, bien puede suplirse ésta por la observación. Por lo tanto, si bien es cierto que en economía no siempre se han empleado métodos científicos, sino que se ha utilizado la vía deductiva partiendo de proposiciones dogmáticas, partidistas o políticas, este hecho no significa otra cosa que una perversión de la técnica metodológica. No significa que no puedan emplearse aun aceptando sus dificultades, sino que simplemente por ignorancia o por conveniencias políticas o ideológicas no se han empleado.

Toda predicción científica debe cuidar de no introducir otras adicionales sin contrastar, delimitar el espacio social válido y especificar, por último, los factores relevantes o irrelevantes. Solamente con programas de investigación así realizado a la manera de Keynes, de Hutchison, de Harrow o de Oscar Lange o Friedman que han renovado metodológicamente la economía empleando la econometría, las estadísticas y los modelos podremos progresar científicamente en nuestra disciplina. El concepto de estática y dinámica tiene dos sentidos.

Uno para definir sistemas económicos según evolucionen o varían en el tiempo. Serían estáticos aquellos cuya producción fuese siempre constante y su crecimiento cero. Siempre se produce igual, siempre se consumiría lo mismo.

Serían dinámicos aquellos otros con desenvolvimiento positivo o negativo donde se consideren

las variaciones de la población de la producción o de la renta. El segundo enfoque metodológico conceptual del que vamos a tratar aquí serviría para distinguir los distintos métodos de análisis económico según se prescindiera o no del factor tiempo. Serían entonces modelos estáticos cuando todas sus variables sean referidas al mismo momento del tiempo y dinámicos si toman el crecimiento, el movimiento o el tiempo como dato.

El objeto de la dinámica será descubrir y explicar las fluctuaciones que se registran en las magnitudes económicas, que vaya adaptándose por sí mismo continuamente e instantáneamente a la trayectoria. En otro caso, si esto no ocurre pero se comparan equilibrios alternativos y el proceso de cambio se ignora entonces nos encontraríamos en una situación de estática comparativa. No hay duda que la percepción estática de los problemas económicos es más teórica y primitiva.

Sólo analizará lo ideal basado en el modelo abstracto muy semejante al del homo economicus de los clásicos donde sólo allí podrán alcanzarse posiciones de equilibrio renovable y permanente. Será algo así, en el decir de Augusto Comte, como una teoría abstracta del orden social. La dinámica, más operativa, útil y realista, más histórica y empírica analiza las constantes variaciones y los retardos.

Es la teoría del progreso social, ya la latente, la corriente circular propuesta por Keynes en su *tableau économique*, en David Ricardo o en Malthus en su teoría sobre la renta basados en el incremento de población en Marsh y Schumpeter quien en 1936 denominó dinámica a su teoría del desenvolvimiento económico precisamente por las alteraciones técnicas y de organización productiva que facilitarían aquel movimiento positivo o negativo que es el desarrollo. Keynes macroeconómico atemporal muchas veces es dinámico en su percepción de la eficacia o eficiencia marginal del capital con sus perspectivas futuras de rendimiento de la inversión. Hoy diríamos somos eclécticos atemporales unas y temporales otras veces partiendo de la base que si los problemas estuviesen bien planteados y el método bien elegido coincidirían los resultados expós y esantes porque la economía estática no es otra cosa que la dinámica de crecimiento cero.

La dinámica ofrece una nueva dimensión hoy imprescindible el tiempo necesario para el estudio de ciertos aspectos de la economía tales como la producción la planificación, el crecimiento económico etcétera, válido tanto en países capitalistas como totalitarios es importante sobre todo allí donde la introducción del tiempo lleve a resultados distintos o contradictorios a los problemas planteados en estática o en dinámica no era necesaria tal distinción cuando la economía política se ocupaba sólo de los precios como epicentro de la misma. Hoy que se opera principalmente con la renta y este es un flujo que se buscan equilibrios dinámicos imposibles de alcanzar y se ve globalmente y se interrelaciona en todos los aspectos económicos hay que dotar a esta ciencia de una nueva dimensión el tiempo que la hará guardar una nueva unidad total el hombre completo y la totalidad de los hechos económicos y sociales global y dinámicamente considerados era Alejandro Conde profesor de economía política a pesar de su afonía hemos conseguido escuchar sus palabras gracias

profesor Conde por el esfuerzo que ha supuesto estar hoy aquí con nosotros ahora pasamos a otro tema El Último Tema de la Noche El último tema de la noche va a ser fundamentos canónicos de la teoría del poder y quien nos va a hablar va a ser José Antonio Souto Paz, Catedrático de Derecho Canónico de nuestra Universidad, de la UNED. Profesor Souto.

Buenas noches. Entre las aportaciones canónicas a la ciencia del derecho, es destacar aquel conjunto de aportaciones más significativas que se han producido en el derecho público. Es más conocida probablemente la aportación del derecho canónico a la contribución, a la formación de la teoría del Estado moderno.

Sin embargo, no es menos cierta que, de cierto modo vinculada con esta misma teoría, ha sido decisiva la aportación o la contribución de la ciencia canónica a la teoría del poder. Por eso, esta noche vamos a hablar durante unos minutos de los fundamentos canónicos de la teoría del poder. Entendida, por tanto, como aquella contribución de la ciencia canónica a lo que hoy conocemos como teoría del poder político.

En primer lugar, hay que significar que el derecho canónico constituye un ordenamiento jurídico, es decir, un complejo de normas jurídicas emanadas por la propia autoridad eclesiástica competente, que ciertamente no dependen de ninguna otra norma y, por lo tanto, son expresión del carácter soberano e independiente de la Iglesia respecto al poder temporal, es decir, respecto al poder del Estado. Y ello es así, entre otras razones, porque la propia Iglesia sostiene, y así ha sido admitido más o menos pacíficamente, que la sociedad eclesiástica posee respecto al poder temporal un poder público equivalente al que pueda tener el Estado respecto a la sociedad temporal. Evidentemente, lo primero que puede sorprender al que no está iniciado en estas cuestiones es el hecho de que una sociedad religiosa, es decir, un conjunto de personas ligadas por una fe, por unas ideas religiosas sobre un fin trascendente y en torno a unos principios de comportamiento y convivencia en la sociedad temporal, requiera la existencia de un poder jurídico homologable al poder estatal.

En definitiva, puede parecer una aparente contradicción la existencia de un poder jurídico en una sociedad de naturaleza religiosa y, por tanto, basada en una doctrina y en unos principios básicamente éticos o morales. Tal plegida, sin embargo, está muy justificada, pues aparte de las razones apuntadas, la Iglesia católica es la única sociedad religiosa que opone la existencia de un poder jurídico propio enfrente al poder del Estado. Y hablo de oposición, porque existen otras confesiones religiosas que en un régimen de confusión con el Estado exhiben normas jurídicas y un cierto poder sobre sus miembros, pero no en régimen de oposición al poder del Estado, sino con el apoyo, la colaboración o la misma fuerza del poder del Estado.

Me refiero, obviamente, a los sistemas teocráticos y a los sistemas confesionales en los que el poder estatal impone a sus súditos normas jurídicas imperativas sobre aspectos religiosos. El carácter vinculante de tales normas jurídicas no deriva del poder jurídico de la sociedad religiosa, sino del propio poder del Estado que impone a sus súditos un determinado comportamiento religioso. El supuesto de la Iglesia católica constituye, precisamente por las

razones alegadas, un caso singular.

Y hay que añadir que la existencia de un poder jurídico en la Iglesia, expresión de su carácter de sociedad soberana, no es simplemente un alegato de la propia Iglesia que provoca la indiferencia o simplemente una respuesta negativa por parte de los Estados. Ateniéndonos a la realidad de los hechos, hay que decir que los Estados, con más o menos reticencias, han reconocido el carácter soberano de la sociedad eclesiástica, suscribiendo con ella tratados de rango internacional, acreditando embajadores ante la Santa Sede, reconociendo la jurisdicción eclesiástica y, en definitiva, la eficacia de sus sentencias en la esfera estatal, lo que supone el reconocimiento, en definitiva, de la personalidad internacional de la Iglesia católica. ¿Cuál es la explicación histórica y doctrinal de este hecho? Pues bien, aunque no siempre se aceptan los argumentos doctrinales que apoyan la soberanía de la Iglesia católica, lo cierto es que la praxis internacional reconoce de hecho y de derecho esta soberanía y respeta el estatus peculiar de la Iglesia.

Hay que advertir, sin embargo, que la vindicación de la soberanía, la condición de sociedad perfecta por parte de la Iglesia, se encuadra en un proceso histórico muy concreto. Ciertamente, en los primeros tiempos del cristianismo, la jerarquía eclesiástica, y en concreto el romano pontífice, no ejerce un poder jurídico propiamente dicho. El Papa tiene una función primacial, de tal manera que se solicita su opinión para resolver dudas doctrinales o controversias surgidas en el seno de la comunidad.

Sus respuestas tienen un valor especial, basado en la autoritas, es decir, en la autoridad moral de quien ejerce el primado en la Iglesia. La potestas, la potestad, entendida como un poder de administración y gobierno, es un atributo del emperador, es decir, de la organización política de la que carece el Papa. La conversión de la autoridad papal en una potestad de administración, equivalente a la potestad regalis-imperial, se produce paulatinamente y en una actitud de autodefensa de la Iglesia frente al poder temporal.

Es preciso recortar que en ese largo periodo de influencia germánica que media entre la caída del Imperio de Occidente, es decir, entre el siglo V y hasta el siglo X, el mundo medieval es escenario de una notable confusión, confusión en el terreno social, en el terreno jurídico, entre las instituciones de carácter temporal y las instituciones eclesiásticas. El Papa y la jerarquía eclesiástica reivindican la libertad para ejercer con plenitud y sin interferencias su poder espiritual, es decir, un poder puramente eclesiástico. Pero tiene este poder unas evidentes consecuencias temporales, puesto que cualquier tacha de infidelidad al espíritu cristiano resquebraja, de hecho, el prestigio necesario a los gobernantes para el ejercicio del poder en la República Cristiana.

Pero, por otra parte, los dignatarios eclesiásticos, al ser al mismo tiempo, con mucha frecuencia, señores feudales, están ligados, y no podía ser menos de esa manera, al emperador y a los reyes, por los vínculos de fidelidad propios de su función temporal. Esta compleja situación, esta confusión de dos planos inicialmente diferenciados, va a desembocar en la

guerra llamada Las Investiduras, y al final encontrará una fórmula de convivencia entre ambos poderes en el Concordato de Ors de 1122. Con anterioridad, sin embargo, se fueron sentando las bases doctrinales para garantizar la soberanía e independencia de la Iglesia frente al poder temporal.

La vía utilizada fue precisamente la tesis de que la Iglesia es una sociedad perfecta, dotada de todos los órganos necesarios y del poder suficiente para alcanzar sus propios fines. Se produce con esto la homologación a los esquemas del poder temporal, y esta hipótesis de trabajo va a encontrar su máxima expresión y su máximo esplendor en los siglos XII al XIV, que precisamente coinciden con la Edad de Oro del Derecho Canónico. En efecto, asentado el poder en la Iglesia y justificada su existencia, se producen las correspondientes formulaciones doctrinales tendentes a explicar dónde radica y quién ejerce ese poder.

Es decir, se formula una teoría del poder y de la titularidad del mismo. De acuerdo con la concepción teocrática medieval, se parte del dato incuestionado de que todo poder proviene de Dios y que ese poder es conferido a su vicario en la Tierra, es decir, al Papa. Como se recordará esta teoría del origen divino del poder, se aplicará igualmente al poder temporal, de tal manera que el rey o el emperador reciben el poder para gobernar al pueblo directamente de Dios.

Se trata, como se podrá observar, de una interpretación integral del poder, ya sea eclesiástico o temporal, que aunque se distinga por razón de las materias sobre las que pueda actuar, es único por razón de su origen. Esta vinculación permitirá denunciar aquellas actuaciones del poder temporal que contravengan el orden cristiano y, en consecuencia, legitimar al romano pontífice para amonestar e incluso deponer al emperador o al rey que en el ejercicio de su poder lesione el orden espiritual e incurra en pecado. Esta interpretación dará lugar a una potestad directa o indirecta del Papa sobre los asuntos temporales.

Las consecuencias prácticas han sido numerosas y graves, entre las que cabe enumerar guerras, cismas o el propio cautiverio de Bonifacio VIII en Avignon, encarcelado por rey de Francia Felipe el Hermoso. Pero de todo ello, y esto es lo más significativo, es que ha surgido una teoría del poder. Una teoría del poder en los términos descritos que dará lugar a un fenómeno político de enorme importancia histórica, el absolutismo político.

La justificación del origen divino del poder supone que tanto en el orden eclesiástico como en el orden temporal, como hemos dicho anteriormente, el poder es absoluto e ilimitado. Es decir, que ningún factor humano puede oponer ningún límite al poder del rey o del Papa. Y esta es la base o el fundamento de esa concepción unitaria del poder que más tarde va a ser sustituida por la teoría de la soberanía popular, que modificará, básicamente, los postulados de la propia teoría del poder.

Y en este contexto interesa destacar que mientras en la sociedad política la teoría de la soberanía popular eliminó el absolutismo político, dando entrada al moderno Estado de Derecho y al consiguiente control del poder político, por el contrario, en la sociedad eclesiástica se ha mantenido el principio del origen divino del poder y la atribución directa al romano

pontífice, que causa desde esta perspectiva de un poder absoluto que, según la terminología del Código Derecho Canónico, es una potestad ordinaria, suprema, plena y universal en la Iglesia y que puede ser ejercida libremente. Aunque cuanto acabamos de decir continúa siendo la doctrina común, lo cierto es que en las últimas décadas esta divergencia o esta disociación entre lo que podríamos llamar el origen de la teoría del poder, desde el punto de vista canónico, que a su vez ha influido en la formación de la teoría del poder en el Derecho del Estado, esta divergencia con la concepción moderna del poder tiende a minorarse con algunos datos aportados por la doctrina en los últimos tiempos. En primer lugar, aun cuando se ha afirmado que la teoría o el origen divino del poder impedía que hubiera cualquier límite al ejercicio del poder por parte del romano pontífice, se ha legado que esta afirmación tiene sus propios límites en la propia conformación de la teoría del propio origen del poder.

Es decir, cuando se habla de que el poder proviene de Dios y por lo tanto, tanto en relación con el poder eclesiástico como con el poder civil, nos estamos refiriendo a que ese poder en su ejercicio está limitado por el propio derecho divino. Es decir, está limitado por un derecho anterior al derecho propiamente humano. En ese sentido, tanto el poder temporal como el poder eclesiástico no pueden actuar libremente más allá de lo que está limitado por parte del propio derecho divino.

En este sentido, habría que indicar también que hay un reconocimiento desde el punto de vista del derecho canónico en la Edad Media de limitación del poder eclesiástico más allá incluso de este límite del derecho divino por los derechos públicos subjetivos, cuya protección jurídica debe ser garantizada. Y además también porque la designación de los titulares de los oficios constitucionales, es decir, la elección de los cargos públicos, ha sido realizada en época anterior a la que estamos describiendo por elección popular, es decir, el pueblo y el clero eligen a los cargos eclesiásticos. Con estos tres aspectos, se puede fundamentar una teoría moderna del poder desde el punto de vista eclesiástico mucho más próxima a la propia teoría de la soberanía popular, de la que en su momento fue expuesta como teoría monolítica del origen divino del pólaro.

Buenas noches. Hasta aquí el tiempo que corresponde a Derecho Canónico. Gracias profesor Souto por estar esta noche en Revista de Derecho.

Nada más por hoy. La semana que viene temas de tercer curso ocuparán nuestro programa. Será el próximo viernes a partir de las 8 y 10 de la noche.

Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org